



RAD. 087583184002-2022-00700-00.

PROCESO: DIVORCIO- DEMANDA RECONVENCION

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DÍAZ

DEMANDADO: SANDRA MARCELA MOLINA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso la presente demanda de divorcio en reconvención. Así mismo le informo que la Sra. SANDRA MARCELA MOLINA GÓMEZ, en calidad de demandada en la demanda principal, se encuentra notificada en debida forma y presento contestación de demanda y excepciones de mérito y excepciones previas dentro del término legal. Sírvasse proveer, soledad 6 de septiembre de 2023.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho proceso de DIVORCIO promovido por el señor OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA MARCELA MOLINA GÓMEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que el que la demandada se encuentra notificada del presente proceso, a través del correo electrónico informado en la demanda, por lo que se tendrá por contestada la demanda principal y en el momento procesal correspondiente se les dará traslado a las excepciones de mérito presentadas con la contestación. En cuanto a la demanda objeto de estudio, por reunir los requisitos de ley, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO EN RECONVENCION promovida por la señora SANDRA MARCELA MOLINA GÓMEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor: OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DÍAZ, con fundamento en las causales 1 y 2 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

2. A LA PRESENTE demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.

3. NOTIFIQUESE al demandado y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído. Atendiendo el estado de emergencia de la situación de pandemia por el COVID -19; realizar la notificación de esta providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, o lo contemplado por el numeral 8º de la ley 2213/2022, si a bien lo determina el actor, para lo cual deberá aportar previamente el correo electrónico de la parte demandada atendiendo los requerimientos que la norma en comento exige.

4. NOTIFIQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscritos a este Despacho.

5. MEDIDAS CAUTELARES:

advierte el despacho que, serán objeto de estudio en el momento procesal correspondiente, es decir; cuando se decida de fondo en este asunto.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Whatsapp 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

En cuanto a la solicitud de decretar alimentos en favor de la señora SANDRA MARCELA MOLINA GÓMEZ; se deberá contar no solo con la capacidad económica del demandado, sino que también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario, en concordancia con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 397 del CGP, máxime cuando ya existe una cuota alimentaria fijada en favor del hijo menor de edad que no se sabe a ciencia cierta a qué porcentaje del salario del demandado corresponde dicho monto. Siendo pertinente que dicha cuestión se resuelva de fondo en caso de ser hallado cónyuge culpable, luego de una valoración probatoria exhaustiva.

Sobre la reactivación o nueva afiliación al sistema de salud en calidad de beneficiaria, pese a constituir una medida cautelar innominada, a ello no es posible acceder en tanto, se desconoce si el cónyuge que tramitó la desafiliación, activo dicho servicio en favor de otra persona en particular como compañera permanente, lo cual de acuerdo a los lineamientos legales sería válido adjuntando los documentos requeridos para tal fin. Lo que no le permite a esta funcionaria involucrarse en esa clase de asuntos sin tener la suficiente evidencia probatoria o elementos de juicio que clarifique el tema. Tampoco se indica desde que fecha se realizó dicha desafiliación y si con ella se interrumpió algún tratamiento que la peticionaria se estuviera realizando de manera que se viera afectada gravemente su salud, es decir no se justifica en debida forma dicha petición.

Referente a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, si bien es cierto que fue adquirido en vigencia del matrimonio, se observa que en la anotación No. 5 del certificado de tradición aportado se evidencia que este cuenta con la limitación del derecho de dominio, con afectación al patrimonio de familia, lo que lo saca del comercio y evita que sobre él se pueda inscribir medida embargo.

6. RECONOCER personería al Dr. ARISTIDES NICOLAS DONADO MARTINEZ, identificado con C.C. N° 3.769.643 y T.P. N.º 242.244 del C.S.J. apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

JUEZ

1.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae387c25441f798a75ba1ec871ed5952f7b27bc4781ed1bff453eb36ec561c6**

Documento generado en 06/09/2023 06:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>